

# EL COMPLIANCE COMO HERRAMIENTA POLÍTICA CRIMINAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA<sup>1</sup>

Federico Díaz Velásquez<sup>2</sup>

Luis Alfonso Gómez vallejo<sup>3</sup>

Andrés Felipe montes Vásquez<sup>4</sup>

**RESUMEN:** Con este artículo lo que se presente es analizar los criterios que sirven de fundamento para la utilización del *compliance* como herramienta de política criminal preventiva del delito de corrupción privada. Por lo tanto, en un primer momento, nos centraremos en el estudio del concepto de política criminal tanto en su sentido restrictivo, como amplio, dejando en claro nuestra postura frente a la conceptualización más adecuada de la misma. En un segundo momento, nos ocuparemos de la definición del *compliance program*, así como las posturas que en la doctrina se encuentran a favor y en contra del uso de este y ofreciendo la postura más consecuente con los fines del Estado. En tercer

---

<sup>1</sup> Producto de investigación de “El Compliance como Mecanismo de Prevención de Delitos Empresariales”; 2020.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia; Especialista en Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Candidato a Magister en Derecho Procesal Penal con Profundización en la Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Abogado litigante; línea de investigación en procesal; federico.diazv@hotmail.com

<sup>3</sup> Abogado de la Universidad Luis Amigo; Especialista en Derecho Empresarial de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Autónoma Latinoamericana y Especialista en Derecho Procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Candidato a Magister en Derecho Procesal Penal con Profundización en la Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Abogado asesor en el Instituto para el Desarrollo de Antioquia-IDEA. línea de investigación en procesal; luisvallejox@gmail.com.

<sup>4</sup> Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Especialista en Derecho Procesal penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Candidato a Magister en Derecho Procesal Penal con Profundización en la Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Abogado litigante; línea de investigación en procesal; litigiopenalmedelli@hotmail.com

momento, el lector hallará un acápite dedicado al delito de corrupción privada, dentro del cual se hace la conceptualización del mismo, a partir de la precisión del bien jurídicamente tutelado por aquel y la forma en que cómo el *compliance program* se aplica como mecanismo de política criminal para la prevención de este delito. Como se verá en el texto todo este análisis nos permitió concluir que se hace que los *compliance program* son una respuesta extrapenal efectiva que permite frenar de forma eficiente la ocurrencia de delitos en las empresas, en especial el delito de corrupción privada.

**PALABRAS CLAVE:** Política criminal, *compliance program*, corrupción privada, penal, prevención del delito.

**ABSTRACT:** With this article, what is presented is to analyze the criteria that serve as the basis for the use of compliance as a tool for criminal policy to prevent the crime of private corruption. Therefore, at first, we will focus on the study of the concept of criminal policy both in its restrictive and broad sense, making clear our position regarding the most adequate conceptualization of it. In a second moment, we will deal with the definition of the compliance program, as well as the positions that in the doctrine are in favor and against the use of this and offering the position most consistent with the purposes of the State. Third, the reader will find a section dedicated to the crime of private corruption, within which the conceptualization of the crime is made, based on the precision of the property legally protected by it and the way in which the compliance program is applied as a mechanism of criminal policy for the prevention of this crime. As will be seen in the text, all this analysis allowed us to conclude that compliance programs are an effective non-criminal response that allows to efficiently stop the occurrence of crimes in companies, especially the crime of private corruption.

**KEY WORDS:** Criminal policy, compliance program, private corruption, criminal law, prevention crime.

## **INTRODUCCIÓN:**

Dada la globalización de los medios de producción, así como de los medios de comunicación y la interacción dinámica de los sectores empresariales con las organizaciones estatales que regulan sus actividades comerciales, financieras y tributarias; resulta conducente pensar que los Estados modernos deben modificar sus legislaciones en materia civil, comercial, bursátil, aduanera y tributaria para adaptarse, comprender y regular en debida forma los márgenes de actuación con que cuenta la estructura accionaria, organizacional, y funcional de las empresas que desempeñen su objeto social en el ámbito local e internacional dentro del poder jurisdiccional de uno o varios Estados, para poder prevenir, vigilar y sancionar las conductas delictivas que tengan ocurrencia en este sector.

Es necesario poner de relieve que en el contexto empresarial, tanto los administrados como algunos funcionarios públicos realizan comportamientos -activos u omisivos- que pueden llevar a la aplicación de nuevas modalidades delictivas, las cuales pueden provenir de una conducta individual o colectiva, sea que la misma se encuentre al margen de la ley penal o que resulte contraria a la actividad comercial, bursátil o de cualquier otra índole avalada por el ordenamiento jurídico.

Los comportamientos delictivos realizados en el ejercicio de una actividad empresarial, en muchas oportunidades pueden quedar impunes, en la medida que la Fiscalía General de la Nación no tiene la posibilidad de imputar cargos en contra de las empresas privadas. De igual manera, los administradores de justicia no tienen el poder vinculante para compulsar copias para solicitar la respectiva investigación de las sociedades que han destinado su infraestructura física y organizacional en una fachada para cometer delitos o beneficiarse de aquellos. Lo anterior, debido a que el legislador colombiano, aún no ha regulado la punibilidad de las personas jurídica, tal y como ocurre en otros países.

No obstante, lo anterior no implica que al interior de los entes societarios no se puedan cometer conductas punibles, ni que tampoco que las mismas puedan ser perseguidas por el Estado, la responsabilidad penal deberá ser asumida a través de las diferentes formas de autoría o participación para la persona natural.

Esta situación, motiva por un lado, a perseguir aquellos comportamientos cometidos por las personas que ocupan cargos directivos, socios o empleados a través de los entes societarios; pero también a establecer una política criminal orientada a la prevención de estas malas prácticas empresariales, de ahí que desde hace algún tiempo se haya optado por el uso de mecanismos o procedimientos como los *compliance program* para la prevención, seguimiento y eventual designación de responsabilidad penal de las sociedades, claro está en aquellos países en los que punibiliza a las personas jurídicas, o como en el caso de Colombia, prevenir la comisión de delitos en los directivos, socios o trabajadores de la compañía.

Tal y como advierte Cueva Ruesta:

La criminalidad como fenómeno social es la manifestación de realidades criminógenas, que muestran la realidad social. En la actualidad y ya desde hace buena cantidad de años, se puede ver muchos casos de lavados de activos, de defraudación tributaria y de delitos de orden económico como la especulación, todos estos delitos mencionados encuadran en lo que se denomina criminalidad económica (Cueva Ruesta, 2017, pág. 38).

Los Estados modernos como mecanismo de política criminal han optado por diseñar estructuras sustanciales y procedimentales que a manera de protocolos, manuales y pautas, puedan prevenir la ocurrencia del delito en el contexto empresarial, pero también para saber cómo proceder en el evento en que se presente la comisión de cualquier conductas punible, Por eso los denominados *compliance program*, en adelante *compliance* que, se convierte en una herramienta aliada para prevenir delitos y acondicionar buenas prácticas de las organizaciones societarias.

Si bien es cierto que el *compliance* es una herramienta extrapenal, en la medida que estos programas de cumplimiento no son una manifestación de voluntad del legislador tendiente a crear, modificar o extinguir derechos, obligaciones, conductas delictivas, beneficios punitivos, pautas del procedimiento para la investigación y juzgamiento de los procesados por el sistema penal colombiano, como se desprendería de la aplicación de una política criminal en sentido restrictivo; lo cierto es que esta acotación no le resta mérito, importancia y trascendencia a las posibilidades que dicha herramienta le ofrece al esquema punitivo mecanismos para la prevención del delito empresarial, que en este trabajo, dígame de una vez, se centrara en el delito de la corrupción privada..

En este sentido la doctrina penal se ha ocupado del estudio de esta figura y ha entendido los *compliance* como “el cumplimiento de la normatividad administrativa, financiera, y comercial específica por parte de un agente económico en procura de prevenir la comisión de hechos delictivos con ocasión de su participación en los procesos económicos” (Bernate Ochoa, 2018, pág. 37); debiendo agregar que la implementación de este tipo de procedimientos también acarrea la destinación de todos los recursos técnicos y humanos necesarios para la prevención del delito, de modo que ante el desconocimiento o la implementación deficiente de este tipo de protocolos se generará responsabilidad no solo para la entidad societaria, sino también para el directivo, socio o empleado que ha incurrido en su infracción.

Los *compliance* se muestran no sólo como un protocolo para el buen desempeño y cumplimiento de la normatividad vigente por parte de las empresas, sino que el mismo resulta ser la consolidación de una serie de estrategias destinadas a la designación de diferentes pautas y responsabilidades en cuanto a los miembros integrantes de la estructura organizacional y funcional de la empresa; situación que puede contribuir a la reacción ágil y eficiente ante el surgimiento de cualquier actividad sospechosa o que efectivamente sea constitutiva de la comisión de un delito, lo que suyo le permite fungir al *compliance* como una estrategia defensiva de las personas que al interior de las empresas en ejercicio de sus funciones, sean objeto de investigaciones penales, en tanto aquellas demuestren el

acatamiento de las directrices estatales en la materia y las que sean respectivamente desarrolladas en los reglamentos de dicha sociedad.

Así las cosas, es preciso aclarar, que si bien esta figura del *compliance* es entendida a la luz de la doctrina internacional que la desarrolla, para la prevención del delito de la persona jurídica (Corcoy Bidasolo, 2018) que se vea inmiscuidas en investigaciones penales por este tipo de delitos; esto no obsta para que esta herramienta sirva en el contexto de la política criminal colombiana para la prevención de delitos empresariales de quienes en ejercicio de sus actividades contrarían las buenas prácticas de las entidades societarias.

En particular el delito de corrupción privada que se encuentra contenido en el artículo 250 A del Código Penal colombiano, artículo este que fuera introducido al compendio de conductas punibles a través del artículo 16 de la Ley 1474 de 2011; es un delito que se puede cometer en el contexto empresarial, toda vez que este se muestra como el ofrecimiento de una coima, beneficio o estímulo injustificado que una persona hace de manera directa o a través de un tercero al representante legal, directivos, administrador, empleado o asesores de una empresa, para que aquel genere algún rédito o ventaja en favor de su benefactor y en contra de los intereses de la competencia, todo ello en búsqueda de que quien ofrece el beneficio injustificado pueda sacar a las demás empresas de la competencia del sector en el que se desempeñan o en aras de lograr reducir la posibilidad de una competencia paritaria entre aquellas.

Conforme a lo anteriormente dicho, se pone en evidencia la necesidad de analizar si la estructuración, implementación y correcta aplicación de los *compliance* por parte de las empresas en Colombia contribuye a la prevención del delito de corrupción privada, desde la perspectiva de la individualización o adjudicación de la responsabilidad para el representante legal o para los integrantes de la organización directiva.

Razón suficiente para entender que en este trabajo hemos partido del siguiente interrogante ¿Cuáles son los criterios que sirven de fundamento para la utilización del

*compliance* como herramienta de política criminal preventiva del delito de corrupción privada?

La metodología de investigación empleada para el desarrollo del presente trabajo fue de carácter cualitativa, en razón a que en la selección, uso y análisis de las fuentes recopiladas se acudió a juicios de valor de la doctrina ; acudiendo para tal efecto a un método hermenéutico, en razón a que se buscó los elementos de juicio discernidos por cada autor o corporación que fueran citados y conforme a ello derivar la apreciación personal que surgió en nuestro concepto para sopesar y respaldar la postura propuesta. El desarrollo de la investigación se llevó a cabo siguiendo tres fases la primera de ellas que se relacionó con la búsqueda, recolección de fuentes de información en la doctrina nacional y extranjera, así como en la jurisprudencia sobre *compliance*, política criminal y sobre el delito de corrupción privada; un segundo momento en el cual esta información fue seleccionada y vertida dentro del contenido del presente artículo para sentar las premisas necesarias para la comprensión y dimensionamiento del problema de investigación; así como un tercer momento en el que se consolidó el contenido, las posturas y conclusiones aquí expuestas a consideración del lector.

Por lo tanto, tal y como veremos a continuación en este trabajo vamos a analizar en primer lugar el concepto de política criminal en su vertiente restrictiva, amplia y nuestra toma de postura al respecto. En segundo lugar, nos referiremos a la definición del *compliance*, su relevancia para el Derecho Penal, las críticas que se le hace a esta figura por un sector de la doctrina y la valoración que en este texto le daremos a la misma. En tercer lugar, a modo de ejemplo presentaremos la aplicabilidad del *compliance* para la prevención del delito de corrupción privada. Finalmente, a manera de síntesis se recogerá lo abordado en este trabajo en una conclusión.

## **1. EL CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL.**

Los Estados modernos deben adoptar posturas claras frente a la forma como han de enfrentar los fenómenos criminológicos que se suscitan al interior de su territorio y desde el contexto transnacional; ya que los medios escogidos por el legislador colombiano para afrontar, prevenir y castigar las causas y consecuencias de estas conductas que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, deben ser adecuadas, eficientes y por sobre todo ajustadas a la realidad social, económica, política y cultural del territorio al cual se deben aducir.

La política criminal del Estado es un factor determinante en cuanto a la forma como opera los organismos judiciales, pero a su vez, permite que los ciudadanos se comporten conforme con las directrices señaladas en la política pública en materia criminal. Sin embargo, el concepto que se adopte de política criminal permitirá el diseño de modelos que bien se orienten exclusivamente a la persecución y castigo del delito o que se oriente a la prevención de este a través del empleo de múltiples herramientas punitivas o no.

### **1.1. CONCEPTO RESTRICTIVO DE POLÍTICA CRIMINAL**

Ahora bien, partiendo de un concepto concreto y restrictivo, la política criminal es entendida como “el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen” (Von Feuerbach, 1989, pág. 50 y 51), en vista de que el Derecho Penal ha sido genéricamente considerado como la herramienta con que el Estado reacciona para coartar sancionar y restringir las libertades de quienes han cometido conductas típicas, antijurídicas y culpables en su respectiva jurisdicción de esa misma manera se utiliza la política criminal, es decir, como mecanismo de castigo. Así entonces, la política criminal se limita o dedica conforme a este planteamiento, a todas aquellas decisiones, sanciones o acciones que el Estado emplea a través de sus instituciones para reprender a los administrados que contrarían el ordenamiento jurídico vigente.

Otro concepto restrictivo de política criminal indica que aquella se orienta a la persecución del delito a través de la sanción y el castigo, tal y como afirma Von Listz “de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas” (Von Listz, 1905, pág. 11).

Factores de juicio que postulan a la política criminal en sentido estricto como “la política criminal referida al ámbito de acción del sistema de justicia penal” (Carranza, 1991, pág. 57), es decir, que la política criminal se limita en exclusiva a la expedición de las manifestaciones de voluntad del legislador tendientes a reformar los aspectos sustantivos o procedimentales que inciden directamente en el tipo de conductas que se reprochan por el esquema punitivo y el conjunto de pautas que se agotan para su adecuado juzgamiento; sin perjuicio de que en estas decisiones normativas pueda mediar la implementación de ordenes vinculantes tendientes a garantizar los derechos y garantías fundamentales de las partes procesales y de los intervinientes especiales dentro de la actuación penal.

Vista así, la legislación sustantiva o procedimental que se dedique a la reforma, supresión o creación de tipos penales, así como sus penas, agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad son manifestaciones innegables de la política criminal del Estado, pero en su sentido más restrictivo o estricto; ya que es conforme a estas decisiones que el Estado se plantea los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, pautas que en todo caso se plasman en “el texto de la ley penal. En este sentido, la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma” (Sentencia C-504, 1993).

Así las cosas, en aras de dilucidar a cabalidad el alcance la expresión “política criminal” debemos enunciar algunas de las medidas normativas que la jurisprudencia constitucional ha convalidado como decisiones vinculantes desprendidas de estas políticas

públicas; ya que las acciones o decisiones que se tomen en apreciación a las mismas, marcaran no sólo la apreciación de los fundamentos que le dieron origen, sino que se ligaran a la eficiencia o impertinencia con que afronten el problema social para el cual se han aducido al ordenamiento jurídico. Dentro estas decisiones, la Corte Constitucional señala que se encuentran:

(a) las que definen los bienes jurídicos que se busca proteger por medio de las normas penales, a través de la tipificación de conductas delictivas, (b) las que establecen los regímenes sancionatorios y los procedimientos necesarios para proteger tales bienes jurídicos, (c) las que señalan criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia, (d) las que consagran los mecanismos para la protección de las personas que intervienen en los procesos penales, (e) las que regulan la detención preventiva, o (f) las que señalan los términos de prescripción de la acción penal. (Sentencia C-936, 2010).

Aspectos que si bien se puede indicar, son de vital importancia para el ordenamiento jurídico en la medida que son el primer curso de acción institucional que tradicionalmente se evalúa y pondera para dar respuesta a los fenómenos criminológicos estatales, no hacen menos certero afirmar que la evolución jurídica y social en lo que a la estimación de los factores determinantes en la planeación y estructuración de una política criminal eficiente han variado y esta no puede quedarse en la sola persecución y castigo del delito, por tal motivo, en lo que viene vamos a referirnos a un concepto más refiriéndonos con ello al amplio en la definición de la política criminal de los Estados, toda vez que estas decisiones y conductas estatales que se han de emplear conforme a ellas, deben guardar una estricta y no desestimable relación con todos los factores sociales, políticos, culturales y educativos que deben integrarla como se verá a continuación.

## **1.2. CONCEPTO AMPLIO DE POLÍTICA CRIMINAL**

Como acabamos de ver, un concepto restrictivo de política criminal se ciñe estrictamente a la función del legislador para determinar qué debe ser delito, el castigo y cómo procesar el mismo; sin embargo, en los Estados modernos se ha venido adoptando modelos de política criminal orientados a la prevención del delito en el que intervengan

múltiples herramientas y diferentes actores, es decir, la política criminal no queda solo en manos del legislador, sino también de la sociedad en general. Así entonces, la política criminal en sentido amplio sería “el conocimiento de aquellos medios que el legislador puede hallar; según la especial disposición de cada Estado, para impedir el delito y proteger el Derecho Natural de sus súbditos” (Rivera Beiras, 2005, pág. 24 y 25); así entonces estos, pueden ser medios tanto penales como extrapenales.

Con ello se quiere decir que la política criminal, en un sentido amplio, es la que observa, evalúa y responde al conjunto de factores sociales conforme a los cuales ha surgido la situación problemática en materia criminal; por cuanto “la política respecto del fenómeno criminal... no sería más que un capítulo de la política general” (Zaffaroni, 1986, pág. 88); dicho de otro modo, la política criminal, aun con los especiales condicionamientos que la integran, no es más que una rama especializada de la política pública del Estado que forma parte del mismo árbol de la administración pública. Sobre el particular la Sentencia C-873 de 2003 explica que política criminal en sentido amplio es:

el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción (Sentencia C-873, 2003).

Por lo que la política criminal debe ocuparse de las desigualdades sociales, los problemas políticos, educativas, de salud, entre otros, para poder responder con eficacia y certeza ante los problemas jurídico penales que aquejan a la sociedad; ya que la inobservancia de estos factores son los que pueden conducir a la ausencia de oportunidades económicas que les permitan a los particulares y a los servidores públicos acogerse a un modelo productivo que es ajeno a las acciones delictivas en que se pueden ver inmiscuidos en aras de obtener mayores beneficios patrimoniales, sociales o políticos a costa del sacrificio de los bienes jurídicamente tutelados a sus semejantes.

Pensar en contrario, esto es que, el diseño, planeación y consolidación de una política pública en materia criminal depende en exclusiva de la readecuación de conductas delictivas para crear, modificar o extinguir el compendio de acciones u omisiones jurídicamente reprochables a los administrados por el Estado y a los servidores públicos que allí operan, así como reducir la actividad político-criminal a la agravación y atenuación de las penas, la expedición o supresión de procedimientos formales o alternativos para el juzgamiento, designación de responsabilidad penal y la reparación integral de las consecuencias del delito; supondría un desgaste innecesario de la administración pública que en su esfera legislativa, ejecutiva y judicial se vería limitada para responder ante la complejidad de asuntos que inciden en el aspecto criminológico. Tal y como afirma Sozzo:

El recurso penal, sin duda, se asocia inmediatamente al objetivo de reprimir el delito, pero también en la experiencia de la modernidad se ha predicado de él la finalidad de prevenirlo. El nacimiento mismo de la prevención del delito como telos de la política criminal se encuentra en los discursos de justificación del recurso penal – en sus diversas versiones: prevención especial positiva y negativa / prevención general positiva y negativa. (Sozzo, 2000, pág. 104).

Bajo este concepto, la política criminal obedece a un conjunto amplio de respuestas de la administración pública para atender al fenómeno criminológico y estas pueden devenir de diferentes fuentes, como por ejemplo i) acciones sociales para que los particulares de un sector determinado del territorio alerten a las autoridades acerca de los sucesos extraños asociados con la comisión de delitos, ii) al igual que acciones jurídicas para la reforma de normas penales que se muestran ineficientes para atender el problema e cuestión iii) sin perjuicio de medidas económicas ante la creación de incentivos para estimular determinados comportamientos o desmotivar mediante sanciones cuantiosas por la comisión de ciertas conductas iv) inclusive culturales como cuando se adoptan campañas publicitarias para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias de un determinado comportamiento y adicionalmente pueden v) “ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico

para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Sentencia C-646, 2001).

Así entonces, se trata de aplicar una política criminal que aprecie no solo el delito para su persecución, sino más bien, para su prevención, a través de la apreciación certera de los factores sociales, culturales, económicos y políticos, al igual que de las decisiones institucionales de la administración pública que se ocupen de resolver estos inconvenientes para precaver la ampliación de un fenómeno criminológico, pueden acarrear el uso de mecanismos, procedimientos o programas de cumplimiento que como herramientas extrapenales, permitan cumplir con las finalidades preventivas de la política criminal en su sentido más amplio.

### **1.3.TOMA DE POSTURA:**

Sentado el anterior panorama, se considera que el sistema penal debe ser adaptado por el legislador colombiano a los valores, principios y fines en que se inspira el Estado Social de Derecho a partir del texto constitucional de la Carta Política de 1991; de esta manera, se considera que las políticas públicas y con mayor razón las políticas criminales que pretendan ser incorporadas al ordenamiento jurídico por cuenta de libertad de configuración legislativa del Congreso de la República, deben ajustarse a un panorama amplio y no restrictivo de cara a la satisfacción de las necesidades del conglomerado social.

Con lo anterior se quiere recordar que el Derecho Penal se encuentra estrechamente ligado al principio de *ultima ratio*, conforme a este criterio de interpretación y optimización de las disposiciones que rigen la vida de los administrados por el ordenamiento jurídico, se debe evaluar al Derecho Penal como el último recurso para la resolución de problemáticas sociales; en tal virtud, las decisiones y los cursos de acción que se tracen por parte de la administración pública para atender un fenómeno criminológico deben abarcar todas aquellas perspectivas sociales, económicas, culturales, políticas y administrativas que permitan resolver en mejor medida el asunto objeto de estudio.

Conforme a ello, es claro que el Estado debe dar aplicación a un concepto amplio de política criminal en lo que a las medidas necesarias para investigar, juzgar y sancionar conductas delictivas refiere, pero en especial, de adoptar diferentes mecanismos orientados a la prevención del delito. Una incorporación amplia de medidas preventivas permite en el caso de delitos que pueden ser cometidos al interior de las empresas, como es el caso del delito de la corrupción privada, evaluar, ajustar e implementar todas las opciones, pautas, procedimientos o programas de cumplimiento que en entornos sociales, civiles, políticos y económicos se muestren como necesarios, indispensables y adecuados para los fines ya indicados.

Lo anterior, constituye razón suficiente para que las políticas criminales que se adoptan en los Estados deban contemplar opciones diferentes a las tradicionalmente aceptadas o promovidas para dar respuesta al fenómeno criminológico de que se trate, esto es, ponderar y aducir medidas no necesariamente sancionatorias para atender a la persecución del delito; sino que se trate de todas aquellas opciones penales o extrapenales que se destinen a la prevención del delito, a la descongestión de los despachos judiciales, a permitir la concentración de los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación en delitos de mayor gravedad y en general a responder en mejor medida ante el conglomerado social para frenar la consecución de hechos delictivos de común ocurrencia. Por tal motivo, tal y como se verá a continuación, los *compliance program* se convierten en una herramienta de política criminal para la prevención del delito empresarial y en especial, puede servir como mecanismo idóneo para evitar que las empresas se conviertan en la fachada perfecta para la comisión del delito de corrupción privada.

## **2. EL COMPLIANCE**

No se puede ignorar que la evolución humana ha traído aparejados diferentes avances científicos, tecnológicos, sociales y jurídicos, ya que las nociones con que tradicionalmente se han venido observando ciertas situaciones o fenómenos han debido ser modificadas para adaptarse en mejor medida a los requerimientos del conglomerado social; de este modo, en lo que la resolución de problemas criminológicos refiere, se ha dado un

cambio importante en lo que al uso de los medios coercitivos para la sanción de conductas delictivas atañe, pues se considera que el uso de herramientas extrapenales como *el compliance program* puede contribuir a la detección, prevención y sanción de delitos en ámbitos tan complejos como el sector empresarial.

En términos generales los *compliance program* se entienden como programas de cumplimiento normativo o como “un dispositivo interno que las empresas implementan para cumplir con la normatividad vigente, así como para prevenir y detectar las infracciones legales que se produzcan dentro de las mismas o como parte de las actividades que estas realizan” (Wellner, 2005, pág. 501); en consecuencia, los *compliance* buscan, el establecimiento de una serie de pautas y procedimientos que permitan detectar, controlar y precaver la ocurrencia de delitos dentro de la empresa o a través de las transacciones o actividades que la misma ejerza en virtud de su objeto social.

No obstante, la discusión de la utilidad de los *compliance program* en el contexto del derecho penal, no ha sido para nada pacífica tal y como lo veremos a continuación, pues para un sector de la doctrina, como por ejemplo Corcoy Bidasolo(2018, pág.42); Pérez Ferrer (2018, pág.130), Lascuraín (2015, pág. 99), Villegas García & Encinar del Pozo (2016, pág.06), entre otros; se entienden como instrumentos que rescatan las buenas prácticas empresariales, pero para otros, como es el caso de Busato(2017, pág. 28), Arocena (2017, pág. 140), Rotsch(2012, pág. 06), Pérez González(2017, pág. 02), Nieto Martín (2014, pág. 198), no deja de ser más que una herramienta que se viene empleando para que la evasión de la persecución del Estado. Por lo tanto, en lo que sigue vamos a referirnos a las dos posturas y a presentar la que se asume en este trabajo frente al *compliance*.

## **2.1.POSTURAS A FAVOR DEL COMPLIANCE EN EL DERECHO PENAL:**

De acuerdo con un sector, mayoritario de la doctrina, los *compliance program* permiten desarrollar una política de prevención de delitos, estos abarcan “medidas preventivas, obligaciones y deberes, que eviten el riesgo de comisión de delitos en el desarrollo de la

actividad empresarial, con la pretensión de que no sea necesaria la intervención penal” (Corcoy Bidasolo, 2018, pág. 42); dada la comprensión de los delitos que se puedan originar al interior de las actividades funcionales de las empresas y las que se puedan dar en ejecución del objeto social, al igual que de las atribuciones de la personalidad jurídica que les otorga el ordenamiento jurídico colombiano; por ello los *compliance* “deberán contener las reglas que permitan prevenir, detectar y perseguir dentro de la empresa la realización de conductas de corrupción” (Villegas García & Encinar del Pozo, 2016, pág. 06).

Los programas de cumplimiento son avalados como medio idóneo para la prevención de delitos en el seno empresarial, en la medida que aquellos representan un conjunto de procedimientos y buenas prácticas que son “adoptados por las empresas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan, con el objetivo de establecer mecanismos internos de prevención y gestión, formación, detección, minimización y control de los mismos” (Pérez Ferrer, 2018, pág. 130); lo que puede conllevar a consolidar el sistema de control interno que para el efecto se emplee, en razón a los resultados que el mismo arroje ante la ausencia del reporte o detección de conductas delictivas.

De este modo, la prevención de los delitos empresariales pueden tener lugar a través del uso de los *compliance program* con fundamento en que se destinan todos los recursos humanos, operativos, tecnológicos y organizacionales con que cuenta la estructura empresarial para controlar con mayor celeridad el surgimiento de actividades delincuenciales por parte de sus empleados o directivos; lo que desde luego acarrea una mayor eficiencia en la recolección de los elementos de prueba que permitan soportar la ocurrencia de estos hechos, dado que estos protocolos que se integran estatutaria, orgánica y jerárquicamente en las personas jurídicas son autoimpuestos voluntariamente, por lo que en conocimiento de sus propios márgenes de acción permitirá el debido control “al que se refiere el Código Penal y para evitar conductas indeseables de sus directivos y de todo el personal en general, con la finalidad de controlar y aminorar los riesgos de que la empresa incurra en responsabilidad criminal” (Rayón Ballesteros, 2018, pág. 210).

De ahí que la política criminal orientada a la prevención de delitos empresariales requiera de un conjunto de “reglas que permitan prevenir, detectar y perseguir dentro de la empresa la realización de conductas de corrupción” (Villegas García & Encinar del Pozo, 2016, pág. 06); pues aquellas disposiciones que se emplean internamente por parte de las personas jurídicas para la detección, rastreo y denuncia de los actos de corrupción que se de en su interior desestimularan las acciones u omisiones de los directivos y demás trabajadores tendientes a la realización de conductas delictivas, en vista de que los programas de cumplimiento serán diseñados bajo los especiales condicionamientos que rigen el diario trasegar de las actividades u operaciones de la empresa que en todo caso es la que se ocupa de aducir a su funcionamiento orgánico esta serie de pautas de control.

Así las cosas, este conjunto de medidas, procedimientos, pautas y protocolos se destinan sin lugar a duda en una “manera de organizarse para que desde la misma no se cometan determinados delitos en favor de la empresa. O si lo prefieren: son programas de control para que los miembros individuales de la empresa no delincan” (Lascuraín, 2015, pág. 99); poniendo de relieve la vocación precautoria de los programas de cumplimiento y las facilidad que puede llegar a reportar para la administración de justicia, en tanto agiliza la detección de las conductas delictivas, permite individualizar con mayor eficiencia al responsable de los hechos delictivos y así mismo permite desvirtuar cargos en contra de quienes han cumplido a plenitud con sus deberes constitucionales y legales dentro de la empresa.

Es así, como los *compliance program* no deben ser entendidos como un simple conjunto de pautas que se establecen de forma aislada, esto es, sin observar o conjugarse con otra serie de protocolos o manuales de ética, buen gobierno corporativo o de prevención de accidentes conforme al objeto social, por parte de las empresas para prevenir la ocurrencia de delitos; toda vez que, el *compliance penal* debe ser entendido en un sentido amplio, como un protocolo de seguimiento de otra serie de parámetros o requerimientos normativos que se exigen por parte del Estado a las empresas para cumplir con sus obligaciones laborales, civiles, administrativas, tributarias y de cualquier otra índole que bajo ciertos condicionamientos pueden llegar a degenerar en el acaecimiento de delitos:

En primer lugar, la legislación en ámbitos como la prevención de riesgos laborales, la protección de datos, el blanqueo de capitales o el abuso de mercado, el mercado de valores, etc. Estas normativas imponen a las empresas la obligación de adoptar controles internos con el fin de prevenir determinadas infracciones normativas. (Nieto Martín 2014, pág. 174).

Guardando consonancia con esto, los *compliance program* en materia penal también deben considerar aspectos relativos al Gobierno Corporativo, ya que los manuales o protocolos que se diseñan por parte de las empresas para atender a este tipo de requerimientos son los que buscan “«luchar» contra el abuso de poder dentro de las corporaciones, generando, al igual que en los sistemas democráticos, un sistema de *checks and balances* y herramientas de control del «pueblo» -los *shareholders* y *stakeholders*- sobre los gobernantes-administradores” (Nieto Martín, 2014, pág. 174); todo ello, con miras al control de prácticas que excedan las facultades legales o institucionalmente conferidas a estos particulares, al mismo tiempo que las consecuencias patrimoniales o penales que pueden derivarse de tales escenarios.

Habría que decir también, los códigos de ética empresarial son compendios de buenas prácticas societarias de los cuales se nutren los programas de cumplimiento normativo, ya que aquellos suelen aportar elementos de juicio sobre el compromiso de la lucha de la empresa en contra de la corrupción, a la vez que la condena o sanción de prácticas restrictivas de la competencia, “la protección de datos, etc. Las organizaciones internacionales, desde la OCDE a Naciones Unidas, han impulsado la ética de empresa, una forma de soft law, como mecanismo de control de formas de criminalidad de empresa globales” (Nieto Martín, 2014, pág. 174). A estas directrices se les adiciona “la auditoría interna, cuya función original radicaba en detectar el fraude interno cometido por empleados y directivos contra la empresa” (Nieto Martín, 2014, pág. 174); dado que este tipo de intervención especializada, eventual y transitoria se da para verificar los motivos que han originado la apreciación de una deficiencia, irregularidad o afectación en el normal funcionamiento de las actividades derivadas del objeto social o de las transacciones mercantiles, financieras, tributarias y hasta laborales de la empresa.

Bajo este entendido, el *compliance program* promueve la prevención del riesgo penal, eventualmente generado por el incumplimiento normativo producto del desarrollo de la actividad empresarial, por lo cual requiere la implementación de programas internos de cumplimiento, fundamentados en el análisis de los procedimientos, actividades y proceder de los empleados y directivos de la empresa, que permitan determinar con claridad cuáles son las actividades en donde existe una mayor posibilidad de presentarse comisión de delitos. De dónde se infiere que un programa de cumplimiento normativo y de prevención de riesgos penales dentro de la empresa, podría determinarse como un mecanismo apto para hacer más eficiente y eficaz la actividad punitiva del Estado en el sector corporativo:

Resultan útiles para determinar en qué medida la entidad ha cumplido con los deberes de supervisar, vigilar y controlar la actividad de sus miembros, manteniendo los riesgos de su actividad en niveles jurídico-penalmente aceptables, lo cual podría determinar la ausencia de culpabilidad de la entidad o, incluso, la atipicidad de su conducta, sirviendo el programa de cumplimiento como un indicio de que, en el caso concreto, no ha tenido lugar un incumplimiento grave en sus deberes de control (Neira Pena, 2016, pág. 485).

Un panorama así propuesto, es el que invita a comprender que los *compliance program* en materia penal se dirigen de forma directa e inequívoca a exigir la materialización de todos los protocolos laborales, éticos, de gobierno y/o de gestión de las actividades empresariales que ya existían previo a su entrada en vigencia, por cuanto el desconocimiento, la indebida aplicación o la inexistencia de las pautas de necesario cumplimiento en estas materias son las que pueden ocasionar daños a bienes jurídicamente tutelados a través de delitos propiamente dichos; en vista de que la idea es que las empresas “internalicen o implementen un conjunto de normas o medidas que traten de asegurar la prevención de infracciones que se podrían generar como consecuencia de las actividades que realizan o debido al nivel de complejidad de su estructura organizacional” (Clavijo Jave, 2014, pág. 627).

En este sentido, el *compliance* es el resultado de la configuración de una serie de incentivos positivos y negativos para desestimular la comisión de conductas delictivas, positivos en la medida que pueden crear beneficios o estímulos para los miembros de la organización empresarial que cumplan a cabalidad con su rol interno y negativos en la medida que estipulen sanciones en contra de quienes no cumplan con su deber de denunciar los ilícitos objeto de su conocimiento; debiendo proveer a que todo “el sistema de organización (la empresa) evite outputs que consistan en la ocultación del origen ilícito del capital provisto por sus clientes, en alterar el adecuado funcionamiento del mercado o de la administración pública mediante sobornos, etc.” (Bermejo & Montiel, pág. 195).

Dado que lo pretendido es definir ágil y precisamente los focos delictuales y de corrupción que puedan ser llevados a cabo por sus funcionarios, de forma aislada o con el conocimiento y beneplácito de los órganos directivos de la entidad societaria, dado que los *compliance program* se entienden como “el cumplimiento de la normatividad administrativa, financiera, y comercial específica por parte de un agente económico en procura de prevenir la comisión de hechos delictivos con ocasión de su participación en los procesos económicos” (Bernate Ochoa, 2018, pág. 37).

Así entonces, los *compliance* son un “modelo de auto-responsabilidad de empresa” (Cancio Meliá, 2006, pág. 12), en materia penal por un lado, previene la comisión de delitos empresariales, pero por otro, en caso de cometerse, facilita la individualización personal y probatoria de los autores de un delito en el ámbito corporativo, a la vez que un componente estructural dentro de la responsabilidad patrimonial de las empresas; responsabilidad que sea dicho de paso, puede generar daños a particulares o a la propia administración pública y como consecuencia de ello refleja sanciones por parte de la misma, aspecto que para Abanto Vásquez es evidente, ya que “en la actualidad la doctrina administrativa y penal entiende que esta parte del Derecho extrapenal (llamado también de manera global “Derecho administrativo sancionador”) formaría parte de un Derecho penal en sentido amplio” (Abanto Vásquez, 2005, pág. 03).

## **2.2.POSTURAS EN CONTRA DEL COMPLIANCE EN EL CONTEXTO DEL DERECHO PENAL:**

Tal y como se acaba de indicar un sector importante de la doctrina asume posturas de defensa para el uso del *compliance program* como un medio idóneo para complementar, adicionar o si se quiere instaurar nuevas herramientas para la lucha del Estado en contra de la criminalidad empresarial; sin embargo, existe otro sector, aunque minoritario, que se desliga del afianzamiento del *Compliance* y que de hecho, ven serios inconvenientes en su uso, ya que en un ordenamiento jurídico como el nuestro en el que no se encuentra desarrollada la responsabilidad penal de las personas jurídicas, llama poderosamente la atención en cuanto a ciertos márgenes de acción con los que el sector empresarial podría verse exento de las responsabilidades que directamente les corresponden.

El primero de estos reproches versa sobre el hecho de que, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el centro de acción de la actividad punitiva del Estado conforme al artículo 29 de la Constitución Política de 1991 orbita entorno a un derecho penal de acto, en el cual la responsabilidad penal reposa única y exclusivamente en cabeza de las personas naturales y no así sobre las personas jurídicas; se podrían dar escenarios en los cuales se dé un tratamiento penal más benéfico a las personas jurídicas que a las personas naturales, en tanto podría darse la creación de “una estructura jurídica de privilegio para la corporación a coste de los intereses de las personas individuales y que se pretende poner de rodillas a los conductores del ariete penal, siempre que este se apunte hacia el Leviatan corporativo” (Busato, 2017, pág. 28).

Es decir que, para Basuto el *compliance* penal más que una herramienta para la detección, prevención y sanción del delito, el mismo resulta ser una excusa o un medio para desviar la atención del ente persecutor y delegar así el juicio de responsabilidad penal en los trabajadores de menor rango o en cabeza del *Compliance Officer* quien sería el directamente implicado en la asunción de la responsabilidad penal por los actos delictivos que se den en el seno empresarial; esto es así porque resulta claro que la actividad de este funcionario “tiene un carácter netamente preventivo, a saber: impedir la responsabilidad

penal. La empresa, en este sentido, puede descargarse a través de la delegación y una organización diligente” (Arocena, 2017, pág. 140).

Acorde con esta postura, Arocena plantea que uno de los problemas en la instauración de esta figura gira en torno a determinar si por regla general y univoca al responsable de cumplimiento le incumbe “un deber de garante jurídico penal en el contexto de la actividad de impedir delitos que surjan de la empresa por parte de sus miembros” (Arocena, 2017, pág. 140); esto es establecer si el surgimiento de conductas delictivas dentro de una empresa o grupo empresarial y su consecuente designación de responsabilidad penal se debe irrevocablemente a la falta de juicio, la ausencia de acciones afirmativas o negativas que permitan evitar el surgimiento de las mismas por parte del oficial de cumplimiento o si por el contrario se puede dar lugar a indagaciones que permitan sostener que pese al proceder diligente del oficial de cumplimiento, la responsabilidad penal en dicho caso se puede instaurar en cabeza de alguien diferente a él.

En una línea similar a la anterior, Rotsch afirma que *compliance* no es una herramienta que se dedica en exclusiva a la detección, prevención y sanción de todas las modalidades del delito que se puedan ocasionar a través del ejercicio de actividades de la empresa, sino como un medio para la evasión de responsabilidad punitiva de quienes verdaderamente deben asumir la mismas; pues los directivos, representantes legales y accionistas son quienes pueden tener un mayor margen de control sobre las decisiones que directa o indirectamente puedan tener incidencia en el acaecimiento de delitos empresariales, por ello, afirma que el uso del *compliance* sería entonces “un mero traslado de la responsabilidad que afectaría penalmente a otros sujetos, lo cual desde el punto de vista empresarial puede ser igualmente desastroso” (Rotsch, 2012, pág. 06).

Asimismo, Pérez González sostiene parte de las dificultades en el uso e implementación de los *compliance program* en materia penal se remiten al hecho de que los mismos no responden consecuentemente ante la complejidad de las interacciones empresariales que deben ser enjuiciadas en caso del surgimiento de un hecho delictivo; ya que considera que los sistemas de cumplimiento serían una extensión de los códigos éticos

o programas de responsabilidad corporativa de las empresas, los que a modo de ejercicio “de transparencia, pretenderían generar confianza en el mercado. Sin duda, se trataría de intereses espurios que desvirtuarían la función del derecho penal (el interés empresarial de proyectar una marca limpia sería, paralelamente, una causa de exención de responsabilidad penal)” (Pérez González, 2017, pág. 02).

En consonancia, el otorgamiento de un margen de acción punitivo tan amplio frente al análisis, investigación y sanción de las conductas delictivas que se puedan originar dentro de su estructura empresarial, son los que pueden llevar a que la persona jurídica tenga un dominio excesivo en la valoración de los hechos y la forma como estos son presentados ante las autoridades competentes; lo que en palabras de Nieto Martín es una muestra del uso de la política criminal como un medio para la privatización del derecho penal y del “proceso, que permite eludir el control judicial y altera sus equilibrios. La persona individual se enfrenta con dos gigantes: el Estado y la empresa, que, si además es una gran multinacional, puede tener un mayor poder que muchos Estados” (Nieto Martín, 2014, pág. 198).

El anterior criterio pone de relieve serias preocupaciones en cuanto a la valoración objetiva de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que se postule en el proceso penal como medios de convicción para el juzgamiento de la responsabilidad penal del *Compliance Officer* o de las personas que hayan tenido una participación aislada en el hecho; pues ante la dificultad de acreditar procesalmente el nexo de causalidad entre el desconocimiento de los deberes de supervisión o dirección que competen a la organización y la comisión del delito, “se acude a la prueba por indicios, de tal forma que, acreditado un hecho base o indicio, cabe inferir, a través de un razonamiento deductivo, ya judicial, ya plasmado en la ley, que concurre el hecho consecuencia” (Neira Pena, 2016, pág. 515). En nuestro ordenamiento jurídico, esto sería un asunto dispendioso para la administración de justicia en tanto los administrados por el Estado colombiano no pueden ser condenados meramente con prueba indiciaria, de dónde resultaría que no sólo la empresa, sino que además la persona natural directamente implicada en la consecución de los hechos delictivos puede hacer uso de estas falencia para obtener un fallo inhibitorio o de

ausencia de responsabilidad penal; en tanto los elementos materiales probatorios que soportan la pretensión punitiva del Estado carecerían del valor necesario para desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto pasivo de la acción penal.

Como hemos visto hasta el momento, si bien es cierto, los *compliance program* pueden servir de herramienta para la prevención del delito empresarial, también existen serias reservas con su implementación al concebirse por un sector de la doctrina como mecanismo para la evasión de responsabilidad penal de los delitos que se cometen al interior de las empresas, por tal motivo, a continuación, expondremos cuál es la postura que se considera más adecuada y con la que se está de acuerdo en este trabajo.

### **2.3. TOMA DE POSTURA**

Acorde con las premisas expuestas, se considera que si bien los problemas expuestos por los reseñados autores en cuanto al uso del *compliance* como una herramienta para la prevención del delito, tienen certeros y relevantes aspectos a reprochar, como son: i) la posibilidad de privatizar el derecho penal de cuenta de las personas jurídicas ii) la posibilidad de delegar la responsabilidad penal de los delitos empresariales de manera objetiva en cabeza del *Compliance Officer* iii) así como contemplar escenarios en los que se pueda pretender el juzgamiento y eventual condena de personas naturales en virtud de pruebas netamente indiciarias y iv) un posible escenario en el que las personas jurídicas, sus directivos y accionistas puedan hacer uso del *compliance* como un eximente de responsabilidad injustificado por la oportunidad de adecuar los medios de prueba para instaurar la responsabilidad a cargo de un empleado de menor rango o del *Compliance Officer*.

Lo cierto es que la exposición de estos motivos razonadamente fundados, aportan los insumos necesarios para reevaluar, ajustar y regular debidamente las manifestaciones de voluntad del legislador que se destinen a reglamentar la institución del *compliance program* en el ordenamiento jurídico colombiano; pues atendiendo a que las políticas criminales responsablemente entendidas, son todas aquellas decisiones y acciones que se plantean por

la administración pública en apreciación de perspectivas sociales, culturales, laborales, políticas y económicas que motiven, faciliten o induzcan los fenómenos criminológicos para resolverlos en mejor medida.

Así como que los *compliance* son programas de cumplimiento que abarcan códigos éticos, programas de buen gobierno corporativo y todas aquellas normativas civiles, financieras, laborales y administrativas que contribuyen a la gestión del riesgo en la comisión de conductas delictivas; previniendo la ocurrencia de actos de corrupción y de delitos dentro de su estructura organizativa, funcional y operacional, empleando para el efecto los estímulos o desincentivos necesarios para controlar, vigilar y denunciar la aparición de hechos jurídicamente reprochables, le muestran como una opción loable para combatir la complejidad delictiva que se manifiesta en el entorno empresarial.

Toda vez que estos programas de cumplimiento, debidamente configurados por el legislador colombiano, podrán enmendar en debida forma las observaciones o imprecisiones en que puede incurrir un programa de cumplimiento penal mal diseñado, así como los yerros interpretativos o probatorios que puedan originarse en el uso de los documentos, declaraciones y todos aquellos medios de prueba que puedan ser recaudados conforme a estos protocolos; al igual que en cuanto a la designación de responsabilidad penal de manera objetiva y no conforme a un derecho penal de acto como lo demanda nuestro ordenamiento jurídico.

Aclarada entonces nuestra postura con relación a la importancia del uso de los *compliance program* como herramienta útil en la prevención del delito empresarial, a continuación, vamos a hacer una breve presentación del delito de corrupción privada, el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo penal y cómo estos programas de cumplimiento pueden beneficiar la prevención del delito de corrupción privada.

### **3. EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA:**

Conforme a lo dicho anteriormente, en lo que sigue vamos a hacer relación al delito de corrupción privada, cómo se configura y cuáles son las características que el legislador

penal colombiano ha establecido en este tipo penal, para posteriormente establecer cómo el *compliance* puede convertirse en una herramienta de política criminal para la prevención de este delito.

### **3.1.CONCEPTO DEL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA:**

En este sentido, conforme a lo descrito por el legislador colombiano en el artículo 250 A del Código Penal colombiano, que fuera introducido al compendio de conductas punibles a través del artículo 16 de la Ley 1474 de 2011; dicho delito será cometido por la persona que de forma directa o a través de interpuesta persona se ocupe de ofrecer cualquier tipo de estímulo o retribución injustificada “en beneficio de los administradores, empleados o personas cercanas a ellos, en detrimento de los intereses privados y colectivos de la empresa y en contra de las reglas que amparan el sistema de libre competencia” (Jiménez Valderrama & García Rodríguez, 2015, pág. 164).

De otro lado, una concepción más amplia del delito de corrupción privada es la que considera que el mismo también puede propiciarse en los casos dónde se perciba que el representante legal, directivo, administrador, empleado o asesor de una empresa, reciba, solicite o acepte un beneficio o “ventaja no justificadas de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales” (Robledo O’Ryan, 2020, pág. 36).

Es así que una definición amplia y adecuada del delito de corrupción privada para los fines propuestos, es la que considera que el delito se comete por el ofrecimiento de una coima, beneficio o estímulo injustificado de manera directa o a través de un tercero al representante legal, directivo, administrador, empleado o asesor de una empresa, al igual que en los casos dónde un integrante de la planta de personal de la empresa ha efectuado el requerimiento por cuenta propia o a través de interpuesta persona; para que aquel genere algún rédito o ventaja en favor de su benefactor y en contra de los intereses de la competencia, todo ello en búsqueda de que quien ofrece el beneficio injustificado pueda

sacar a las demás empresas de la competencia del sector en el que se desempeñan o en aras de lograr reducir la posibilidad de una competencia paritaria entre aquellas.

El legislador penal clasifica la corrupción privada, en activa y pasiva. Es así que la forma activa se da cuándo se promete, ofrece o entrega, directamente o a través de un intermediario, a una persona que se ocupe de funciones “directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones” (Jara Díez, 2008, pág. 229); remitiendo a su vez a delimitar las funciones, obligaciones o deberes que le asisten a quien recibe la coima en la medida que se deberá escrutar si el mismo verdaderamente hubiera atentado u omitido alguna de las cargas propias del cargo que detenta al interior de la empresa.

De otro lado, la adecuación típica del delito de corrupción privada permite dimensionar una faceta pasiva en tanto el sujeto activo de la conducta delictiva sea quien pida o reciba, directamente o a través de un intermediario, la multicitada ventaja indebida de la naturaleza que se trate o acepte la promesa “de tal ventaja, para sí mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones” (Jara Díez, 2008, pág. 230); vinculando de este modo, no sólo a quien ofrece el beneficio sino a quien lo solicita a cambio de actuar en contravía de sus derechos, deberes y obligaciones empresariales.

Por otra parte, este tipo penal exige un elemento que llamaremos subjetivo-normativo, pues por un lado exige que se reciba o se otorgue un beneficio, pero por otro, ese beneficio debe ser injustificado o no justificado, lo que significa que no todos los beneficios van a configurar este injusto penal. Por tal motivo, debemos ocuparnos de dimensionar de qué manera una conducta empresarial atenta injustificadamente en contra de “las reglas que amparan el sistema de libre competencia”, pues no es de menospreciar que la libre competencia de mercado admite cierto grado de movilidad en cuanto a la forma

como las sociedades se encargan de ofertar sus servicios a clientes y las demás personas jurídicas que se desempeñan en el sector económico que se esté analizando; ya que es claro que la prestación de un servicio o la entrega de un bien conlleva que las empresas diversifiquen los medios y recursos destinados a captar la atención de los destinatarios de tales efectos.

Razón por la cual se hace indispensable aclarar que el carácter injustificado de dicho beneficio, resulta de la ventaja que se modula de conformidad con el interés “objetivo de la empresa desde la que actuará el perceptor, de modo que este término típico incorpora las derivaciones necesarias del respeto al interés del principal y el componente de infracción de deber propio de la conducta de corrupción” (Pascual, 2017, pág. 65); dicho de otro modo, el beneficio será contrario a las costumbres societarias o mercantiles en la medida que el mismo se aparte de las preferencias o réditos legalmente avalados a los que aspira la sociedad que se ve afectada, pues, en tanto el fin perseguido sea legítimo y el mismo no afecte los intereses o derechos que le conciernen a la persona jurídica para la que trabaja, el estímulo ofrecido al administrador, empleado o asociado no generará un impacto certero sobre la integridad del bien jurídicamente tutelado.

Cuando nos referimos a preferencias o réditos legalmente avalados, estamos haciendo alusión a los descuentos, promociones, estímulos o muestras que las empresas que ofertan un bien o servicio, esperan y pueden obtener de sus proveedores, asociados o clientes en igualdad de condiciones con sus contendores empresariales en el sector en que opere su objeto social; los que desde luego no pueden darse de forma aislada o sesgada para afectar los intereses de otra empresa que opere en el mismo sector económico, salvo que aquellas prebendas provengan de acuerdos económicos de público conocimiento y enmarcados en vínculos contractuales aceptados por el ordenamiento jurídico imperante (Bolea Bardon, 2013, pág. 15).

Atendiendo a lo anterior, ha quedado claro entonces, que el delito de corrupción privada es un delito de sujetos determinados o calificados, que puede ser activo o pasivo y requiere para su configuración elemento subjetivo-normativo, es decir, el ofrecimiento u

obtención de un beneficio no justificado. Sin embargo, es necesario determinar entonces cuál es el bien jurídico que pretende el legislador proteger tras la inclusión de este tipo penal en el Código Penal colombiano.

### **3.2.BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA:**

En ese orden de ideas, la corrupción privada presenta factores que permitirían asimilarle con el delito de competencia desleal o al menos aproximarle de una manera relevante en la medida que cuando aquel se da de manera activa por parte del determinador del estímulo, la intención de generar un daño a las preferencias o normal funcionamiento de la empresa a la que se pretende afectar, denota rasgos característicos de conductas irregulares a las reglas que amparan el sistema de libre competencia; no obstante, la similitud que se predica no implica univocidad en los elementos configurativos de las mismas, pues “el bien jurídico en el delito de administración desleal es la integridad del patrimonio administrado, y en el de corrupción privada la libertad y la lealtad en la competencia” (Del Pozo, 2016, pág. 409).

Sin perjuicio de ello, la manera como fue edificado este tipo penal hace manifiestas diferentes dificultades en lo que se refiere a la determinación del bien jurídicamente tutelado que protege, pues autores como Velásquez Vélez señalan que “La ubicación del delito en el título correspondiente a los delitos contra el patrimonio económico, sugiere la idea de que este es el bien jurídico que se pretende proteger” (Velásquez Vélez, 2015, pág. 19); conforme a ello, se considera que se hace un análisis parcial de los elementos de juicio que inciden directamente en la estimación del bien jurídico que se protege, ya que si bien tal aseveración resulta atinada en principio, no es menos cierto que por sí sola desconocería que los verbos rectores abarcados en el artículo 250 A del Código Penal le imprimen connotaciones adicionales como son las relativas a la libre competencia de mercado y a la competencia leal que atinadamente hubiera señalado (Del Pozo, 2016, pág. 409).

En concordancia, una interpretación armónica y amplia del modo en que fuera tipificado este delito, es la que comprende que si bien es claro hay intereses económicos particulares involucrados en el ofrecimiento de las dádivas y el eventual surgimiento de un perjuicio para el sujeto pasivo de la conducta, lo cierto es que el delito se estructuró de manera que la lesión al bien jurídicamente tutelado sea de mero peligro, toda vez que se hace manifiesto que se intenta proteger la afectación de la competencia *ad extra* y *ad intra*; esto es, por un lado, el interés de los terceros competidores en no quedar desplazados por ofertas claramente “peores que, sin embargo, son preferidas por venir acompañadas de incentivos, beneficios o ventajas; y, por otro, el interés de la propia empresa en que el encargado adquiera bienes o servicios que constituyan la mejor oferta en el mercado” (Bolea Bardon, 2013, pág. 13).

Por esta razón, el bien jurídico tutelado en los delitos económicos se “debe identificar con la libertad económica en el marco del Estado social de derecho, cuyo ejercicio se concreta en los presupuestos (materiales, legales, económicos e informativos) para la participación libre de todos los actores económicos dentro del sistema económico” (Castro Cuenca & Ramírez Barbosa, 2010, pág. 96); queriendo decir con ello que, para poder determinar el bien jurídicamente tutelado por un delito empresarial es necesario ponderar el modo en que fue redactado, su ubicación dentro del capítulo y título del Código Penal en que se ubique, así como de los fines, valores y principios en que se inspira bajo la política criminal que aplicada para poder establecer dentro de que margen de movilidad cuenta el operador judicial para enjuiciar una conducta humana como causante de un daño certero al derecho protegido.

De ahí que aun cuando el tipo penal se encuentra en el título VII (Delitos contra el patrimonio económico), en el Capítulo V (Abuso de confianza), “el interés jurídico protegido no es exclusivamente el interés de la empresa que puede resultar perjudicada, sino que también se protege el interés general en el mantenimiento del libre mercado” (Jiménez Valderrama & García Rodríguez, 2015, pág. 178); o la libre competencia, ya que, como se ha dicho, el mismo ha sido edificado como un delito de peligro y no de resultado, en razón a que al darse la afectación patrimonial el delito en cuestión se vería variado en

una modalidad conductual diferente a la que se estudia, así como que lo pretendido es en todo caso desestimular las conductas que se aparten de las costumbres constitucional y legalmente admitidas en la libre competencia de mercado.

### **3.3.APLICACIÓN DEL *COMPLIANCE PROGRAM* EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA:**

Llegados a este punto, es plausible contemplar la idea de que el acaecimiento del delito de corrupción privada puede originarse con mayor facilidad en tanto subsistan defectos de organización en el ente jurídico “en virtud de la ausencia o ineficacia de mecanismos de control interno” (Goldman 2018, pág. 454); ya que la ausencia de manuales que permitan instaurar un orden preciso sobre el funcionamiento de las actividades empresariales en los diferentes niveles que la integren, son los que proporcionarían el margen de movilidad necesario para que el conector de aquellas deficiencias se comporte de manera que pueda hacer un uso indiscriminado de dichas falencias para actuar en favor de los intereses de un tercero en perjuicio de la integridad de la empresa para la cual se desempeña.

Sobre este particular, se considera que la implementación de protocolos, procedimientos o pautas a seguir por parte de los administradores, representantes legales, empleados e inclusive los asociados o asesores, puede generar un escenario que dificulte el surgimiento de este tipo de conductas por los controles preventivos que impedirían llevar a feliz término este tipo de actividades; no tanto porque se considere que los programas de cumplimiento y las demás normas o procedimientos que se han de implementar contemplan la multiplicidad de escenarios en que pueda variar o mutar el fenómeno criminológico empresarial, sino porque dichas pautas de cumplimiento facilitan el esclarecimiento de las actuaciones u omisiones que se dieron para que el detrimento o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado tuviera lugar y con ello perfilar a los posibles intervinientes en tales circunstancias.

Por tal motivo, los programas de cumplimiento interpretados en su sentido amplio, esto es, como el conjunto de protocolos que abarcan programas de buen gobierno, códigos éticos y todas aquellas disposiciones que regulen la forma como han de comportarse adecuadamente los miembros directivos, trabajadores y asociados de las personas jurídicas dentro del conjunto de actividades que les atañen promueven por la instauración, evaluación y consolidación de mecanismos eficientes de intervención “mediante los cuales se reduzcan las posibilidades de actualizar resultados típicos (en este caso dolosos o culposos)” (Missas Gómez, 2017, pág. 96), con fundamento en que aquellos pueden reducir diametralmente la búsqueda de los actores que intervinieran en la consecución del hecho objeto de reproche.

En vista de que las normas internas empresariales, pueden y de hecho contribuyen a “identificar a quien o quienes no cumplieron con lo que dispone la ley” (Calderón Valverde, 2015, pág. 41), en tanto la determinación de las funciones, obligaciones y facultades de todos los miembros de la planta de personal y directiva; son lo que posibilitan cerrar el foco de los esfuerzos investigativos privados o públicos para esclarecer que persona natural fue la que se comportó de manera que su accionar u omitir generara un detrimento sobre los bienes, servicios o demás activos con que cuenta la empresa afectada; de ahí que “en relación con el delito de corrupción privada los compliance deberían ser útiles... para determinar...el contenido del tipo,...(y) el alcance de las obligaciones...(y) supuestos de justificación” (Corcoy Bidasolo, 2014, pág. 181).

Con lo cual se quiere indicar que, el programa de cumplimiento será el más indicado para precisar indefectiblemente quien fuera el individuo o conjunto de aquellos que con su actuar u omitir propiciaran el escenario perfecto para generar el daño antijurídico; así como también actuará a prevención para que el hecho delictual no pueda ser siquiera fraguado en la medida que cualquier comportamiento anormal podrá ser detectado a tiempo, es entonces que los programas de cumplimiento conducen a que el delito de corrupción privada pueda ser prevenido, detectado e inclusive erradicado en tanto las personas jurídicas destinen los recursos humanos, patrimoniales, logísticos y tecnológicos necesarios para que el oficial de cumplimiento actúe a tiempo para inocuizar

los esfuerzos tendientes a generar los eventos necesarios para el daño antijurídico de los intereses de la empresa de que se trate.

En este orden de ideas, un *compliance program* adecuadamente direccionado a la prevención del delito de corrupción privada, será el que se ocupe de establecer unos parámetros mínimos, suficientes y necesarios de cara a la comprensión de las interacciones comerciales legítimamente concebidas en el ordenamiento jurídico y las que se desarrollen en las costumbres mercantiles; esto es, aquel programa de cumplimiento que cree una serie de condicionamiento para reglamentar la forma en que los representantes legales, coasociados, trabajadores o directivos podrán entrar en negociaciones con proveedores, clientes e inclusive competidores para evaluar, analizar e inclusive aceptar ofertas para la obtención de insumos, bienes o servicios a un mejor costo o beneficio en relación con el que venía siendo adquirido u ofertado.

Ello, en vista de que no se puede negar que la naturaleza del libre mercado se encuentra direccionada bajo la constante lucha entre oferentes de bienes o servicios, para que los mismos traten de mejorar en relación calidad-precio el producto que se presenta a los consumidores finales o a las propias empresas que para el cumplimiento de su objeto social requieren de la adquisición y constante negociación con estos proveedores; motivo por el cual el ofrecimiento de dádivas, ofertas, muestras o cualquier otro tipo de presente asimilable, no siempre se encontrarán enmarcados por márgenes de ilicitud o de contravención de los intereses de la empresa objeto de estudio, salvo en los casos que específicamente se hayan determinado en el programa de cumplimiento como contrarios a las costumbres mercantiles, al derecho o a las prácticas privadas que la empresa acostumbre a desarrollar para la promoción de productos, la aceptación de muestras o incentivos y los buenos modos en la negociación de los mismos de cara a las sanas prácticas de competencia.

#### 4. CONCLUSIÓN:

Conforme a todo lo dicho hasta el momento, podemos concluir que la política criminal es un instrumento con el que cuentan los Estados civilizados para obrar en favor de la prevención del delito, no solo a través de la aplicación exclusiva del derecho penal que se ocupa de instaurar sanciones o medidas restrictivas en contra de los administrados cuando estos contraríen el ordenamiento jurídico; sino también, como herramienta que permite prevenir el delito acudiendo a medidas jurídicas, sociales, económicas o de cualquier otra índole que en general pueden responder en mejor medida en contra de los fenómenos criminológicos que se presentan en la actualidad, ya que se ha visto que los modelos tradicionales de respuesta punitiva resultan inocuos o superfluos para responder a las nuevas realidades, como por ejemplo ante el delito empresarial.

Adicionalmente, podemos sostener que dentro de las herramientas u opciones a las que pueden acudir los Estados para responder adecuadamente a los fenómenos criminológicos empresariales, se encuentra el uso de los *compliance program* o programas de cumplimiento; en vista de que al concebir una política criminal clara, precisa y adecuadamente condicionada sobre este tipo de herramientas extrapenales, aquellas pueden contribuir en gran medida a la prevención, detección y sanción de los delitos como la corrupción privada que se dan al interior de las interacciones de las personas jurídicas que integran los diferentes sectores económicos, pues en todo caso los de protocolos, pautas o reglas se encaminan a disminuir, si no es que suprimir las modalidades delictivas empresariales al precaver los escenarios por medio de los cuales pueden tener ocurrencia estos delitos.

Es plausible afirmar que la corrupción privada es un delito empresarial que cada vez toma un mayor auge en el sector empresarial, debido a que so pretexto de la libre competencia de mercado, así como al mejoramiento en las metodologías o herramientas a través de las cuales se obtiene un insumo, se elabora un bien o se oferta un servicio, se pueden propiciar escenarios por medio de los cuales se vulnere con mayor facilidad las conductas inherentes a una sana y leal competencia; situación está que tiene una clara incidencia en la libre competencia de mercado en la medida que las empresas que cuenta

con mayor capacidad económica, tecnológica, administrativa, de personal u operacional, podrían valerse de sus abultados recursos para desfasar las posibilidades con que cuentan los competidores de su sector económico para impedirles ofertas sus bienes o servicios en igualdad de condiciones y con ello generar un monopolio o al menos un dominio exorbitante sobre el sector de la economía en que operan.

Por estas razones, se considera prudente afirmar que ante la creciente implementación y variación de las formas de negociación por medio de las cuales las empresas captan la atención de posibles clientes, consumidores finales o asociados estratégicos, las que infortunadamente se han visto reflejadas en el aumento de focos de corrupción y de proliferación de faltas a la libre, sana y leal competencia en el mercado, los Estados podrán utilizar los *compliance program* como herramienta de política criminal, es decir, como una respuesta extrapenal que permita prevenir la ocurrencia del delito de corrupción privada, sea que el mismo se presente de forma activa o pasiva, en tanto que las pautas, procedimientos, protocolos que se puedan emplear al interior de las empresas para la promoción de productos, la aceptación de muestras o incentivos y los buenos modos en la negociación de los mismos de cara a las sanas prácticas de competencia, son los que ayudaran a disminuir, sino es que erradicar el delito de corrupción privada.

## REFERENCIAS:

- Abanto Vásquez, M. A. (27 de agosto de 2005). El Derecho Penal en una Economía de Mercado, Influencia de la Integración Económica y la Globalización. *Seminario "La Persecución de Ciertos Delitos a la Luz de la Nueva Justicia Procesal Penal"*, 01-55.
- Arocena, G. A. (2017). Acerca Del Denominado "Criminal Compliance. *Revista Crítica Penal y Poder*(13), 128-145.
- Bermejo, M. G., & Montiel, J. P. (s.f.). ¿Compliance Officers "Tras las Rejas"? 187-232.
- Bernate Ochoa, F. (18 de mayo de 2018). El Compliance y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 31-49.
- Bolea Bardon, C. (2013). El delito de Corrupción Privada. Bien Jurídico, Estructura Típica e Intervinientes. *InDret*, 01-29.
- Busato, P. C. (2017). Lo Que no se Dice Sobre Criminal Compliance. (31, Ed.) *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*(01), 01.
- Calderón Valverde, L. F. (25 de junio de 2015). Responsabilidad Penal de los Órganos de Dirección de las Empresas Mineras Respecto a los Delitos Contra el Medioambiente. *Vox Juris*, 30(02), 35-50.
- Cancio Meliá, M. (2006). ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas? Algunas consideraciones sobre el significado político-criminal del establecimiento de responsabilidad criminal de la empresa. *Nuevas Tendencias en Política Criminal: Una Auditoría al Código Penal Español de 1995*, 03-16.
- Carranza, E. (1991). Política Criminal y Humanismo en la Reforma de la Justicia Penal. *Nueva Sociedad*, 57-65.

- Castro Cuenca, C. G., & Ramírez Barbosa, P. A. (2010). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Clavijo Jave, C. (2014). Criminal Compliance en el Derecho Penal Peruano. *Derecho PUCP*(73), 625-647.
- Corcoy Bidasolo, M. (2014). Algunas Cuestiones Político-Criminales sobre la Corrupción Privada: Límites y Eficacia de los Compliance. En S. M. Puig, M. Corcoy Bidasolo, & V. Gómez Martín, *Responsabilidad de la Empresa y Compliance: Programas de Prevención, Detección y Reacción Penal* (págs. 161-194). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Edisofer.
- Corcoy Bidasolo, M. (agosto de 2018). Problemas Político-Criminales de la Corrupción en los Negocios y Compliance. *Libertas*(07), 37-52.
- Cueva Ruesta, W. C. (2017). *Programa Preventivo Criminal Compliance de la Responsabilidad Penal en las Personas Jurídicas Privadas Para Evitar la Criminalidad Económica en el Perú*. Chiclayo, Lambayeque, Perú: Universidad Señor de Sipán.
- Del Pozo, E. (2016). *El Delito de Corrupción Privada en el Ámbito de los Negocios*. Navarra, Navarra, España: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Guzmán González, P., & Rodríguez Serpa, F. (29 de septiembre de 2008). La Política Criminal y la Función Preventiva de la Sanción Penal. *Revista Justicia*(14), 61-70.
- Jara Díez, C. G. (agosto de 2008). Corrupción en el Sector Privado: ¿Competencia Desleal y/o Administración Desleal? *icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 225-243.
- Jiménez Valderrama, F., & García Rodríguez, L. (22 de septiembre de 2015). El Interés Jurídico Protegido en el Delito de Corrupción Privada en Colombia. Análisis de

- Contexto y Conexiones con el Derecho de la Competencia Desleal. *IUS*(35), 159-178.
- Lascuraín, J. A. (2015). Los Programas de Cumplimiento como Programas de Prudencia Penal. *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, 25, 95-115.
- Missas Gómez, J. E. (15 de febrero de 2017). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Colombia. Problemáticas Sobre su Aplicación desde la Expedición del Código Penal. *Criterio Jurídico*, 69-106.
- Montoya Vacadéz, D. M. (16 de diciembre de 2013). Autoría y Dominio del Hecho en los Delitos Económicos. *Revista Derecho Penal y Criminología*(34), 85-112.
- Neira Pena, A. M. (2016). La Efectividad de los Criminal Compliance Programs como Objeto de Prueba en el Proceso Penal. *Política Criminal*, 11(22), 467-520.
- Nieto Martín, A. (2014). Problemas Fundamentales del Cumplimiento Normativo en el Derecho Penal. *Anuario de Derecho Penal*, 171-200.
- Pascual, A. G. (2017). *El Delito de Corrupción en el Sector Privado*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez Ferrer, F. (25 de noviembre de 2018). Cuestiones Fundamentales de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y los Programas de Cumplimiento Normativo (Compliance). *R.E.D.S.*, 13, 122-138.
- Pérez González, S. (2017). Reflexiones a Propósito de “LO QUE NO SE DICE SOBRE EL CRIMINAL COMPLIANCE”, de Paulo César Busato. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 01-06.
- Rayón Ballesteros, M. C. (enero de 2018). Los Programas de Cumplimiento Penal: Origen, Regulación, Contenido y Eficacia en el Proceso. *Anuario Jurídico y Económico Esculiarense*, 197-221.

- Rivera Beiras, I. (2005). *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y Nuevas Racionalidades Punitivas*. Barcelona, Cataluña, España: Anthropos.
- Robledo O’Ryan, C. H. (2020). *El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Corrupción Privada Pasiva Cometido por Empleado o Mandatario de una Empresa Contenido en el Artículo 287 Bis del Código Penal*. Santiago de Chile, Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.
- Rotsch, T. (01 de enero de 2012). Criminal Compliance. *InDret*, 10(05), 614-617.
- Sentencia C-504 de 1993, Demanda D-271 (Corte Constitucional de Colombia 04 de noviembre de 1993).
- Sentencia C-646 de 2001, Expediente D-3238 (Corte Constitucional de Colombia 20 de junio de 2001).
- Sentencia C-873 de 2003, Expediente D-4504 (Corte Constitucional de Colombia 30 de septiembre de 2003).
- Sentencia C-936 de 2010, Expediente D-8131 (Corte Constitucional de Colombia 23 de noviembre de 2010).
- Sozzo, M. (2000). Seguridad Urbana y Tácticas de Prevención del Delito. *Cuadernos de Jurisprudencia y Doctrina Penal*(10), 103-136.
- Velásquez Vélez, V. (2015). *Consideraciones Sobre el Delito de Corrupción Privada en Colombia (Antecedentes, Bien Jurídico y Sujetos)*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad EAFIT.
- Villegas García, M. d., & Encinar del Pozo, M. Á. (30 de julio de 2016). Compliance Programs y Dpa: una Nueva Etapa en el Camino Hacia un Derecho Anticorrupción sin Fronteras. *Cátedra José María Cervelló*, 01-46.

- Von Feuerbach, P. J. (1989). *Tratado de Derecho Penal* (14 ed.). (E. R. Zaffaroni, & I. Hagemeyer, Trans.) Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.
- Von Listz, F. (1905). *Über den Einfluss der soziologischen und antropologischen Forschungen* (Vol. 11). Berlín, Berlín, Alemania: Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge.
- Wellner, P. A. (2005). Programas de Cumplimiento Eficaz y Enjuiciamientos Penales Corporativos. *Revisión de la Ley Cardozo*, 27(01), 497-528.
- Zaffaroni, E. R. (1986). *Manual de Derecho Penal*. Ciudad de México, México, México: Editorial Cárdenas.